

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00265-01 P.T. No. 20.041
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUÍS EVELIO ROLÓN ROJAS
DEMANDADO: LISANDRA MESA CÁCERES.
FECHA PROVIDENCIA: TRES (3) DE MARZO DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO:** REVOCAR en su totalidad la Sentencia del 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, DECLARAR probada la excepción de inexistencia de las obligaciones y ABSOLVER al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra **SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante; fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00265-01
RADICADO INTERNO:	20.041
DEMANDANTE:	LUIS EVELIO ROLÓN ROJAS
DEMANDADO:	LISANDRA MEZA CÁCERES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS EVELIO ROLÓN ROJAS contra la señora LISANDRA MEZA CÁCERES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2021-00265-01, y Radicación interna N° 20.041 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS EVELIO ROLÓN ROJAS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la señora LISANDRA MEZA CÁCERES, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 12 de febrero de 2018 a la fecha vigente; por lo que solicita que se ordene el pago de todas las obligaciones laborales adeudadas así: salarios no pagados desde el 12 de febrero de 2018 por total de \$34.229.378,6, indemnización por despido injusto, cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de las prestaciones del artículo 65 del C.S.T., extra y ultra petita.

Como fundamento fáctico refiere lo siguiente:

- Que LUIS EVELIO ROLÓN ROJAS, fue contratado por la señora LISANDRA MEZA CÁCERES, para laborar en la FINCA EL EDÉN, ubicada en la Vereda La Alianza, Municipio de Lourdes, Norte de Santander, pero luego de venir laborando ininterrumpidamente desde el día 12 de febrero de 2018; el día 18 de septiembre de 2018, la referida señora LISANDRA MEZA CÁCERES lo llamó a la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander para que firmara un contrato de arrendamiento sobre la finca en la que ya venía trabajando con la madre de la demandada, ANA CÁCERES DE MEZA, con fecha de terminación 14 de septiembre de 2019

- Que ha ejercido actividades constantes en los quehaceres de la finca agrícola: cultivo de plátano, yuca, caña, cortar y moler caña y sacar panela, además de velar y cuidar la finca; siendo inducido a firmar por error un contrato de arrendamiento, de cuya lectura de la cláusula primera fácilmente se infiere que el mismo fue firmado pese a que ya estaba residiendo allí, por

lo que afirma se trata de un contrato simulado de trabajo, muy frecuente en ese tipo de labores, como forma de evadir los pagos a que tiene derecho un trabajador del campo.

- Que fue sorprendido al pedirle que desocupara la finca porque terminaba el contrato de arrendamiento pues creyó haber firmado uno laboral, máxime cuando la supuesta arrendadora es la señora ANA CÁCERES DE MEZA quien es madre de la patrona y octogenaria con claros signos de discapacidad, respecto de quien advierte nunca recibió órdenes de forma directa o indirecta pues quien ejercía la subordinación era LISANDRA MEZA CÁCERES.

- Que el actor fue afectado en su buena fe, nunca ha pagado un canon de arrendamiento y carece de los recursos para haberlos efectuado, dado que desde que empezó a laborar nunca le ha sido reconocido salario alguno en forma de efectivo y corriente, ya que le mandaron a que siempre que necesitara efectivo, para poder subsistir vendiera parte de la producción de panela, y el excedente del efectivo de la venta, fuera entregado a la señora demandada; haciendo lo mismo con el cultivo de plátano y demás, pero ahora le han prohibido que venda y siga trabajando dentro de la finca, obligándolo a desocupar inclusive mediante amenazas.

La demandada LISANDRA MEZA CÁCERES se opuso a las pretensiones señalando que no existió ningún contrato entre las partes, exponiendo lo siguiente:

- Que para la época del supuesto inicio no era siquiera la propietaria de la Finca el Edén, solo tenía derechos y acciones correspondientes a la sucesión intestada de RAMÓN MARÍA MEZA REY; considera que no se integró el litisconsorcio necesario por pasiva pues es solo una de nueve herederos más la cónyuge sobreviviente. Advierte que existe un documento donde los herederos LISANDRA MEZA CÁCERES, CALIXTO MEZA CÁCERES, ALICIA MEZA CÁCERES, LUIS ALBERTO MEZA CÁCERES, ANA ROSA MEZA CÁCERES, PASTORA MEZA CÁCERES, RAMONA MEZA CÁCERES y EDELMIRA MEZA CÁCERES autorizan a la Señora ANA ROSA CÁCERES DE MEZA (viuda), para que su nombre y Representación continúe con la Administración del Predio Agrícola el EDÉN.

- Agrega, que no hubo ninguna relación laboral y ejerció subordinación verbal o escrita sobre el actor, menos hizo reconocimiento alguno de honorarios a este pues queda claro acorde al relato de los hechos que ejercía el hábito y usufructo directo de la finca, junto a su familia donde al día sigue habitando en calidad de arrendatario y beneficiándose de la misma en virtud del contrato de arrendamiento, advirtiendo que en 3 años no había solicitado reconocimientos económicos directos a su supuesto patrón, por lo que considera que las actividades que desempeñó fueron a nombre propio, en ejecución del contrato de arrendamiento que suscribió de manera libre y voluntaria, cuyo contenido indica que no habría pago en efectivo, salvo la división en porcentajes de los productos de la finca. Debiendo demostrar los hechos enunciados que pretenden desconocerlo.

- Solicita que no se atienden las pretensiones por ausencia total de contrato de trabajo en cualquiera de las modalidades incluso el contrato realidad, pues el único vínculo que ha tenido el demandante con la finca el EDÉN, ha sido a través del contrato de arrendamiento que el mismo demandante firmó con la señora ANA ROSA CÁCERES DE MEZA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR, que entre el señor Luis Evelio Rolón Rojas, como trabajador, y la señora Lisandra MEZA Cáceres como empleadora, existió un contrato de trabajo, desde el día 12 de septiembre del año 2018, al día 24 de agosto del año 2021.

SEGUNDO: CONDENAR, a la señora Lisandra MEZA Cáceres, como empleadora, a reconocer y pagar, al señor Luis Evelio Rolón Rojas, como trabajador, los siguientes valores y conceptos

a.) la suma de \$2.530.833 pesos, por concepto de cesantías

b.) La suma de \$518.417 pesos, por concepto de intereses de cesantías

c.) La suma de \$2.530.833 pesos, por concepto de prima de servicios

d.) La suma de \$1.340.075 pesos, por concepto de vacaciones

e.) Los aportes, al sistema general de seguridad social, en pensiones, desde el día 12 de septiembre del año 2018, al día 24 de agosto del año 2021, teniendo en cuenta, un ingreso base de cotización, un salario mínimo legal mensual vigente, para cada anualidad

f.) La suma de \$2.089.609 pesos, por concepto de indemnización, por despido, sin justa causa.

TERCERO: ABSOLVER a la parte demandada, de la indemnización moratoria, solicitada en la demanda, conforme del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y fijar como Agencias en Derecho, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico consiste en determinar si entre el señor Luis Evelio Rolón Rojas, como trabajador, y la señora Lisandra MEZA Cáceres, como empleador, existió un contrato de trabajo, y a partir de allí, entrar a verificar, si el demandante, tiene derecho, al pago de los emolumentos laborales, pretendidos en la demanda.

- Recordó los elementos generales del contrato de trabajo y los elementos particulares de este conforme los artículos 22 y 23 del C.S.T., e indicó que en un proceso en donde se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo, siempre se debe hacer uso del artículo 24 del Código Sustantivo Laboral, a partir del cual se presume que toda relación de trabajo se encuentra regida por un contrato de trabajo y se generan unas cargas en el juicio, correspondiendo al demandante acreditar la prestación personal del servicio al demandado para que por ministerio de la ley el juez entienda que la misma se encontraba regida por un contrato de trabajo y al demandado le genera la obligación de desvirtuar dicha presunción acreditando en juicio que dicha prestación personal del servicio no era a su favor o que a pesar de que la misma se daba, el vínculo o la relación que los unía no correspondía a un contrato de trabajo y que el demandante era autónomo e independiente en el desarrollo de sus labores. Al respecto citó la sentencia del 05 de agosto de 2009, radicación 36549 y ponencia del Doctor Luis López.

- Respecto del caso concreto advierte que la parte actora acreditó la prestación personal del servicio a partir de la confesión realizada por la demandada en su interrogatorio de parte, al responder que conoció al demandante en el pueblo, necesitaban de alguien que cuidara la finca porque su papá vivía y la cuidaba, pero falleció en 2016 cuando fue reemplazado por un medianero y luego llegó LUIS que duró tres años, con quien acordaron que cuidara la finca y sacara de ahí lo que necesitara, hicieron un acuerdo con él para trabajar y como vieron que al año no le servía, le pidieron la finca, porque era muy malgeniado y no dejaba ayudar, aunque inicialmente niega que diera órdenes sino que fue su hermano agrega también que se hizo cargo de la finca (compró derechos de la finca y otros hermanos vendieron a terceros) y una vez intentó ir a hacer un almuerzo en la finca pero el actor no la dejó ingresar, que fue cuando comenzaron los problemas por dos años, que el acuerdo al que se llegó se denomina “ARRIENDAMEDIAS” pues incluso el actor tenía reses propias y sacaba era un provecho de su propia actividad, por lo cual vigilaba la finca y cuidaba algunos animales que tenían allí, pero que a veces se iba para el eje cafetero por meses y finalmente desocupó la finca en septiembre de 2021.

- Advierte que pese al contrato de arrendamiento aportado, este no tiene efectos porque realmente sirvió para encubrir una relación de trabajo que se celebró con el demandante para el cuidado y administración de la FINCA EL EDÉN, lo que se deriva de las mismas afirmaciones de la actora sobre que ella y su hermano la administraron y necesitaban quien la cuidara, incluyendo a sus animales que permanecían allí, por lo que contrató al actor y luego incluso advierte que le pidió la finca cuando vio que no le servía, acto que no es propio de un arrendamiento sino de una relación laboral; por lo que declara la existencia del contrato de trabajo entre el día 12 de septiembre del año 2018, al día 24 de agosto del año 2021.

- Agrega que no es de recibo para negar las pretensiones que el inmueble por sucesión tenga varios propietarios, dado que no se aportó el certificado de libertad y tradición o escrituras que lo acrediten, pero en todo caso quedó acreditada la prestación del servicio a favor de la demandada como ella misma aceptó y no se acreditó que el actor ejerciera sus labores de manera autónoma, en virtud de un usufructo propio derivado del arrendamiento. Sin que los acuerdos privados entre los posibles propietarios afecten la capacidad de la demandada para administrar por su cuenta el inmueble, con o sin anuencia de los demás propietarios, aunque eventualmente estos fueran a impartir órdenes causalmente al trabajador. Igualmente la jurisprudencia ha advertido que la mera suscripción de un contrato civil no descarta la existencia real de un contrato de trabajo.

- Analizando las pretensiones reclamadas, considera que la petición de salarios es improcedente porque el actor confesó que sacaba su remuneración de las ventas de producidos conforme fue pactado, pero si hay lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de cancelar por la negativa a aceptar el contrato de trabajo y por lo tanto emite condenas por el término en cuanto a cesantías, intereses a cesantías, primas, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión, sobre un salario mínimo mensual legal vigente. Así mismo, como se acreditó que la demandada finalizó el vínculo al pedirle la finca al actor, ordenó el pago de indemnización por despido injusto.

- Respecto de la indemnización moratoria, advierte que si bien se declaró la existencia de prestaciones dejadas de cancelar al finalizar la relación, esta sanción no es automática sino dependiendo de la actuación del empleador para sustraerse de cumplir su obligación; considerando que no se debe imponer porque siempre actuó bajo la convicción de que no debía reconocerlo por la costumbre del sector rural para pactar una modalidad confusa de arrendamiento que realmente no se suscitaba para este caso.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Señala que no está de acuerdo con la declaratoria de contrato de trabajo porque los elementos del mismo no se configuraron, en todo caso ni con la señora LISANDRA MEZA, pues fue ANA ROSA CÁCERES quien suscribió el contrato de arrendamiento y además advierte que los extremos procesales tuvieron como fecha cierta el 14 de septiembre de 2018 hasta septiembre de 2021, pese a que está demostrado que una vez notificado de la terminación del arriendo se mantuvo forzosamente allí y decidió permanecer allí, pese a la notificación de la no renovación del contrato desde junio de 2021. Considera que no se valoró adecuadamente el interrogatorio de parte del demandante, quien afirmó haber ejecutado actos propios como señor y dueño para administrar la finca, que se sustraía de cumplir funciones pues contrataba otras personas y solo permanecía allí como arrendatario, por lo que debió valorarse íntegramente estas declaraciones en su contra, pero solo se apreció el interrogatorio de parte de la demandada.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión.

- **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado judicial del demandante LUIS EVELIO ROLON ROJAS, solicitó que se mantengan las acreencias decretadas por el a quo en favor de su representado. Manifestó que con los medios de prueba que aportó se evidencia que no existió un contrato de arrendamiento entre las partes, sino que verdaderamente existió un contrato laboral, el cual era encubierto en aras de evitar las acreencias laborales generadas por la relación laboral. Que el demandante fue obligado a abandonar la finca a la fuerza bajo amenazas de todo tipo.

Que, ante el innegable carácter laboral de las actuaciones del actor, todas las pruebas versaron sobre derechos laborales ciertos e indiscutibles y se probó la subordinación del señor LUIS EVELIO ROLÓN a la señora LISANDRA MESA CÁCERES.

- **PARTE DEMANDADA:** No presentó alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre LUIS EVELIO ROLÓN ROJAS como trabajador y la señora LISANDRA MEZA CÁCERES como empleadora?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el demandante LUIS EVELIO ROLÓN ROJAS y la señora LISANDRA MEZA CÁCERES como empleadora, existió un contrato de trabajo desde el 12 de septiembre del año 2018, al día 24 de agosto del año 2021, y si en su alegada condición de empleadores, adeuda al actor conceptos salariales, prestacionales e indemnizaciones por los alegados incumplimientos; a lo que se opone la demandada, esgrimiendo que hubo realmente un contrato de arrendamiento que es normal en zonas rurales para residir en el inmueble a cambio de un porcentaje del producido sin configurar una relación de índole laboral.

El juez *a quo* determinó que había lugar a acceder a las pretensiones, pues se aceptó la prestación de servicios del actor durante el interrogatorio de parte durante el interrogatorio de parte con diferentes manifestaciones que desnaturalizan el supuesto arrendamiento y realmente corresponden a una relación laboral, por lo que declaró este y ordenó el pago de prestaciones adeudadas e indemnización por despido injusto, absolviendo por los demás conceptos. Conclusiones a las que se opone la parte demandada, quien apela indicando que el demandante no demostró los requisitos ni elementos del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del C.S.T., no se corroboró la subordinación alegada y hubo una indebida apreciación del interrogatorio de parte de la señora MEZA así como nula valoración del rendido por el demandante.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los

extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Constancia de no acuerdo por audiencia de conciliación celebrada el 10 de junio de 2021 ante la Inspección de Trabajo.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre ANA ROSA CÁCERES DE MEZA como arrendadora y LUIS EVELIO ROLÓN ROJAS como arrendatario, donde se indica que “*hemos decidido renovar el contrato de arrendamiento de la finca denominada el EDEN (...) para la explotación agropecuaria*” de cuyo clausulado se destaca lo siguiente:

TERCERA: el PROMINENTE ARRENDADOR le ayudara al PROMINENTE ARRENDATARIO con un solo jornal para el rose de los potreros; también el prominente arrendador le entrega al PROMINENTE ARRENDATARIO 16 animales vacunos que el PROMINENTE ARRENDATARIO se encargara de verlos y no se reconocerá ningún tipo de pago por esta actividad pero si tendrá derecho a tener 6 animales por cuenta de él.

CUARTA: el PROMINENTE ARRENDATARIO tendrá derecho a sembrar cultivos que no sean raizales como: plátano, yuca, maíz, frijol y a cuidar de la caña que se encuentra en la finca. Estos productos mencionados le corresponderán tres partes al arrendatario y una al arrendador.

PARÁGRAFO: en caso de que se termine el contrato el PROMINENTE ARRENDADOR le cancelara el contrato en común acuerdo al PROMINENTE ARRENDATARIO la mata de plátano que este en buen estado.

QUINTA: en cuanto a la producción del café que se encuentra en la finca el **PROMINENTE ARRENDATARIO** se encargara de palearlo y cuidarlo y la cosecha se partirá en partes iguales con el **PROMINENTE ARRENDADOR** (a).

- Comunicación de no renovación de contrato comunicada por ANA ROSA CÁCERES al señor LUIS EVELIO ROLÓN, con fecha de recibido 10 de junio de 2021, indicándole:

La presente es para informarle que en atención a que requiero la entrega del predio ubicado en la **VEREDA LA LIANZA DEL MUNICIPIO DE LOURDES** para **HACERLE ARREGLOS LOCATIVOS Y PODER VIVIR EN EL MISMO**, muy respetuosamente y estando dentro del término legal consagrado en la **Ley 820**, me permito **NOTIFICARLE** que el contrato de arrendamiento suscrito con usted de fecha **14 de septiembre del 2018 NO SERA RENOVADO.**

Agradezco la atención prestada, y en espera de que para el día 14 de septiembre del 2021 me haga entrega formal del predio en mención, suministrándome las llaves y que los servicios como acordamos dentro del contrato se encuentren al día según lo plasmado en el mismo.

- Autorización de administración de predio rural, suscrito por LISANDRA MEZA CÁCERES, CALIXTO MEZA CÁCERES, ALICIA MEZA CÁCERES, LUIS ALBERTO MEZA CÁCERES, ANA ROSA MEZA CÁCERES, PASTORA MEZA CÁCERES, RAMONA MEZA CÁCERES y EDELMIRA MEZA CÁCERES a favor de la señora ANA ROSA CÁCERES DE MEZA, para que en su nombre y representación continúe con la administración del Predio Agrícola El Edén.
- Interrogatorio de parte absuelto por LUIS EVELIO ROLÓN ROJAS, quien relato que trabajó por 4 años a la demandada sin que le reconociera su labor, expuso que estaba buscando una finca para trabajar en agricultura y el hermano de la actora le dijo que la tenían para que fuera allá, le plantearon un negocio que nunca le cumplieron. Al ser cuestionado sobre este acuerdo, dijo que le dejaron una cuarta parte de la casa y él les cuidaba la finca con sus animales, así como le dejarían tener sus animales propios pero que la señora se los hizo sacar, por lo que se mantuvo solo cuidando su ganado a cambio de nada y luego cuando la caña empezó a producir, no la dejó comercializar, ni la yuca o el plátano que dejó sembrado. Advierte que él vivió allá porque parte del ofrecimiento era parte de la vivienda para residir con su familia. Que el día de su llegada habló con la señora LISANDRA y su hermano, quienes le dejaban la finca para que viviera, que cuidara los animales y sembrara que ellos le pagaban cuando fueran o él se fuera. Al ser preguntado si comprendía la expresión “jornal” en el campo, advierte que él no es un trabajador ambulante sino que se radica en el lugar donde trabaja y para entonces estaba buscando una finca por lo que acordó con la demandada y su hermano. Respecto del documento firmado, advierte que no tiene mucho estudio y no es mucho lo que entiende, pero lo que suscribieron no se cumplió. Que la demandada nunca le canceló valor alguno, aunque cada vez que iban (especialmente LISANDRA) era la que disponía y daba instrucciones de qué hacer, o lo llamaba por teléfono, para ordenar alistar cosas, limpiar los potreros, cortar caña y similares. Que el primer año sí vendía los productos que sacaba de la finca, de los cuáles mantenía para subsistir y darle el porcentaje a la señora, pero después del primer año esto no continuo, por lo que debía pedir prestado o ir a otras fincas a recoger café para tener lo de subsistir en la finca del señor MARIO BOTELLO y de su hijo. Identifica como propietaria de la finca EL EDÉN a la señora LISANDRA, quien la ha encabezado y

compró derechos de otros. Refiere que cuando le pidieron que entregara la finca, inmediatamente no lo hizo por su familia, demorándose un mes en salir de allí pero afirma que hubo amenazas pues reclamaba el valor adeudado para tener con que partir y buscar donde irse. Acepta que en la finca desarrollaba las labores con otras personas, como MARIO LUNA y ARIEL SÁNCHEZ, que eran obreros que le colaboraban en la finca y a quienes le pagaba él de dinero que prestaba, para cumplir las órdenes de la señora LISANDRA en limpieza y arreglos.

- Interrogatorio de parte absuelto por LISANDRA MEZA CÁCERES, quien afirmó conocer al actor en el pueblito cuando llegó a buscar una finca y dieron con él, pues necesitaban de una persona que cuidaran la finca; lo que debió ser para 2019 pues duró 3 años en la finca. Que antes de él quien se encargaba de la finca fue su padre, quien falleció en 2016, luego la persona que le ayudaba se quedó por un año. Expone que buscaron a alguien que cuidara la finca y administrara lo que había mientras partían la sucesión, por lo que le dijeron a LUIS que disfrutara de lo que había, llegando a ese acuerdo y firmaron un contrato que durante el primer año fue regular, al segundo año se dieron cuenta que había problemas y no les servía por lo que tomaron la decisión de pedirle la finca, consideraron que era muy malgeniado, no les dejaba llegar con el tiempo y comenzó a hacer comentarios que iba a demandar, entonces cuando se la pidieron dijo que debían pagarle unas matas de plátano que había sembrado pero les pidió mucho dinero y entonces afirmó que no se iría, surgiendo el problema. Advierte que como afirmó el mismo actor, su hermano LUIS era el que daba órdenes allá porque vivía cerca y ella fue con el tiempo que adquirió algunos derechos de otros sobre la finca, cuando se hizo cargo ella solo para el último año cuando acudió 3 o 4 veces y una de esas no le dejó usar la cocina, siendo agresivo por lo que surgieron los problemas. Sobre el modo de pago del canon, afirma que el actor se quedaba con el 75% de las cosechas y nunca pagó completo, le recibían lo que les diera pues no tenía control. Al ser cuestionada sobre las tareas, alega que conforme al contrato de arrendamiento se pactaron y le dejaron tener 6 reses pero luego se aumentó 10 por petición de su hermano, antes de que le comprara su porción, pero aclara que nunca le limitó realmente y ella se hacía cargo el último año porque sus hermanos no iban ni se interesaron. Sobre el contrato, alega que es lo identificado como “ARRIENDAMEDIAS” por el cual su mamá entregó la finca para que quien la cuidara se distribuyera el resultado. Agrega que nunca dio instrucciones pues el actor hacía lo que quería, el incluso iba en cosecha al eje cafetero y su esposa se quedaba, no permaneciendo todo el tiempo en la finca. Acepta que en septiembre de 2021 el actor desocupó la finca.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la parte actora debió acreditar la prestación personal del servicio en favor de la demandada, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no

sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Para el presente caso, el juez a quo concluyó, que está suficientemente acreditada la prestación de servicios del actor a favor de la demandada a partir de sus propias manifestaciones en el interrogatorio de la señora MEZA, no existiendo prueba que desestime la presunción por el alegado arrendamiento que acorde al relato realizado solo fue una formalidad; sin embargo, la apelante argumenta que esta valoración probatoria es indebida pues el actor no acreditó los elementos del contrato de trabajo y se dejó de apreciar el interrogatorio de parte de este.

Sobre los argumentos de la apelante, se advierte, que conforme se ha expuesto anteriormente y ha señalado la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL5007 de 2018 (Rad. 62.168 y M.P. ERNESTO FORERO VARGAS), una vez demostrada plenamente la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, no es necesario la acreditación de la citada subordinación pues en dicho evento aplica la presunción legal y es al demandado a quien le corresponde demostrar que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual, con los medios de convicción suficientes para acreditar la autonomía o independencia de la labor demostrada, pues sobre la remuneración de probarse que existió alguna se presume que correspondió al menos sobre el salario mínimo a menos que exista prueba en contrario.

En primera medida, se destaca que no existe duda respecto de la actividad que ejecutó el actor en la FINCA EL EDÉN, pero a efectos de tener como demostrada la prestación personal del servicio que da lugar a aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T., es necesario determinar si en efecto esta situación se acreditó como una actividad en beneficio de la señora LISANDRA MEZA, dado que desde la contestación de la demanda se advirtió por la demandada que no era la única propietaria del predio, sino que correspondía a la masa sucesoral de su padre RAMÓN MEZA y ella solo entró a administrarlo luego de comprar los derechos de otros herederos, alegando además que la permanencia del actor en la finca y sus actividades allí se dieron en virtud de un arrendamiento celebrado con su mamá ANA ROSA CÁCERES, documento que fue aportado y su firma fue aceptado por el demandante, aunque insinuando que lo suscribió desconociendo el alcance del documento.

Ante la ausencia de medios documentales suficientes para aclarar el elemento de prestación personal del servicio, se advierte que la prueba determinante para resolver el litigio es, en efecto, que las manifestaciones realizadas por ambas partes en sus interrogatorios puedan constituir una confesión que permita dar por demostrado el supuesto de hecho de la prestación de servicio en favor de la demandada.

Conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, para tener la confesión de parte como tal, esta requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación.

Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión “*es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera integral*” (Sentencia SL552 de 2019).

Igualmente se ha advertido jurisprudencialmente que el interrogatorio de parte es una actividad que busca suscitar una confesión y no pueden derivarse conclusiones de narrativas favorables emanadas de quien declara, exponiendo la Sala de Casación Laboral en providencia SL2373 de 2020:

“En lo referente a este punto debe precisarse, que el interrogatorio es solo un medio para obtener la prueba de la confesión, por ello no puede el demandante obtener un beneficio de su propia declaración, pues «bien es sabido que, en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» (CSJ SL 51949 -2017), por ello es intrascendente realizar un análisis de lo expresado al respecto por él.

Así las cosas, debe recordarse, como lo señaló esta corporación en la sentencia CSJ SL 4594-2019, que: [...] la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato (sic), o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.”

Para este caso, analizadas las declaraciones de parte realizadas por el demandante y la demandada; difiere esta Sala de las conclusiones adoptadas por el juez *a quo*, pues respecto de la señora LISANDRA MEZA, se advierte, que su aceptación a la presencia y actividades del actor en la FINCA EL EDÉN siempre se da en el marco de una relación civil, sin llegar a identificarse como beneficiaria de la prestación de servicios del actor pues en su relato junto a su hermano buscaron a alguien que cuidara y administrara la finca propiedad de la masa sucesoral de su padre, permitiendo que LUIS ROLÓN ingresara y disfrutara del terreno a cambio de unos porcentajes de la producción de cultivos y cuidado de los animales como canon. Se resalta que la demandada no llega a aceptar que fuera ella quien percibiera los resultados de esta actividad agrícola o ganadera, ni que más allá del acuerdo celebrado para entregar la tenencia del predio hubiera una exigencia mínima o periódica de resultados. Tampoco se evidencia que aceptara haber impartido órdenes o ejercido una supervisión sobre la actividad del actor.

Se advierte también, que asiste razón a la parte demandada en su apelación cuando reclama que el juez *a quo* dejó de valorar las manifestaciones del demandante en su interrogatorio de parte, dado que su relato sí contiene diferentes aclaraciones sobre su actividad que son disonantes a la naturaleza de un contrato de trabajo; por ejemplo, acepta que parte del negocio ofrecido siempre estuvo la capacidad de disponer de la vivienda para él y su familia en el predio, la explotación de su propio ganado y cultivo, que nunca se pactó una remuneración fija o algo equivalente al salario como parte del acuerdo ya que mantenía un porcentaje del producido de cosechas y ganado.

Igualmente, el actor acepta que como lo producido no era suficiente acudía a otras fincas a desempeñar funciones como recogedor de café, lo que en la práctica implica dejar de atender su actividad de cuidado que alega era parte de sus obligaciones contractuales; en el mismo sentido, aceptó que para muchas de las labores que supuestamente le ordenaban ejecutar sobre limpieza y arreglos, él decidía contratar de su propio patrimonio a otras

personas para que las hicieran, sin advertir que necesitara autorización o permiso previo de la demandada o cualquiera otro propietario del predio.

Al respecto, se recuerda que el elemento *intuito persona* es un elemento indispensable que debe establecerse para efectos de la prestación de servicio; es decir, que el cumplimiento de funciones lo ejerza el mismo trabajador y no sea delegable en terceros ya que la Corte ha precisado que este requisito, en virtud del cual la identidad del sujeto encargado de la prestación del servicio es esencial, «*se rompe al acordarse y verificarse la posibilidad real de satisfacer el servicio a través de terceros*» (SL 6621-2017 reiterado en SL3210-2022).

Se debe tener en cuenta que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persigue el actor; de manera que al demandante correspondía acreditar la prestación del servicio más allá de su propio dicho bajo los términos expuestos en la demanda, sin embargo, de un análisis integral de los escasos medios probatorios aportados no es posible establecer que la presencia del señor ROLÓN ROJAS en la FINCA EL EDÉN se diera bajo la naturaleza de una relación laboral en beneficio de la demandada LISANDRA MEZA y los tres documentos aportados respaldan la versión de la pasiva, que justifican la actividad del actor en el predio parcialmente de su propiedad, bajo una relación de naturaleza civil por el que se entregó la tenencia a cambio de un margen de productividad como canon.

Frente a manifestaciones del actor tendientes a desconocer su capacidad para suscribir el contrato de arrendamiento aportado o la existencia de vicios del consentimiento por error, no se aportaron pruebas que más allá de su propio dicho, permitan desconocer el valor probatorio emanado de la autenticidad de ese documento.

Significa lo anterior, que en casos como el presente, el promotor de la litis no cumplió con la debida carga probatoria, puesto que dentro del expediente no se desprende probanzas sobre lo expresado en el escrito progenitor que soporten plenamente los supuesto de hecho que pretende hacer valer, y por ser a éste a quien le corresponde la carga de la prueba, tal y como prevé el artículo 167 del C.G.P. en consecuencia asiste razón al apelante y por ello se revocará íntegramente la decisión de primera instancia que declaró el contrato de trabajo y reconoció prestaciones a favor del actor; en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda, se declarará oficiosamente la excepción de inexistencia de las obligaciones y se absolverá al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho de ambas instancias el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia del 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar NEGAR las pretensiones

de la demanda, DECLARAR probada la excepción de inexistencia de las obligaciones y ABSOLVER al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante; fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**